

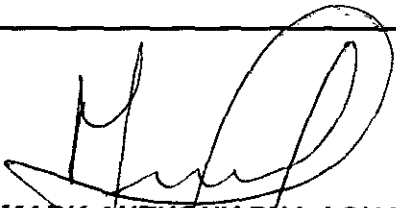


FECHA:	Marzo 13 de 2020
---------------	------------------

Radicación	88001-4003-001-2011-00235-00
Referencia	Especial - Divisorio
Demandante	Eduardo Enrique Rivero Mercado
Demandado	Ana Manuela Martínez Cobilla

INFORME
Paso al Despacho de la señora Jueza, el referido proceso, informándole del memorial arrimado al expediente por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual aporta certificado de cancelación de cédula por muerte del secuestre, señor Antonio Lambis León, en atención a la rendición de cuentas ordenada en proveído anterior.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


MARK ANTHONY PUA AGUAS
SECRETARIO AD-HOC



San Andrés Islas, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2011-00235-00
Referencia	Especial - Divisorio
Demandante	Eduardo Enrique Rivero Mercado
Demandado	Ana Manuela Martínez Cobilla
Auto Sustanciación No.	0214-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el secuestre designado por el funcionario comisionado dentro del presente asunto, señor ANTONIO LAMBIS LEÓN falleció, según constancia visible a folio 198 del informativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester revisar la medida cautelar de secuestro necesaria para proceder a la venta del bien objeto del presente litigio. Así las cosas, lo primero que debe rememorarse es que mediante auto del once (11) de abril de 2014, se ordenó la venta de la cosa común, y en consecuencia, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21673; para la práctica de la diligencia se comisionó al Inspector de Policía de turno y se nombró como secuestre al Doctor José Ángel Urzola Hernández.

El 17 de diciembre de 2015, el Inspector de Policía de la loma procedió a la diligencia de secuestro del bien antes mencionado; ante la incomparecencia del Doctor Urzola Hernández, nombró y posesionó como secuestre al señor Antonio Lambis León, según consta en acta de la fecha de la que se destaca:

"Estando en el sitio de la diligencia fuimos atendidos por señor JORGE ZAIZA MARTINEZ quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.123.621.475 de SAN ANDRÉS ISLA y a quien se le hizo saber el objeto de la siguiente diligencia, Acto seguido estando en el sitio de la diligencia ubicado en el barrio (los laureles) de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-21673. Acto seguido toma la palabra el inspector de policía quien le manifiesta al señor secuestre que identifique y relaciones el inmueble.

Toda la casa esta hecha de cemento, piso embaldosado, la puerta principal y las ventanas de vidrio y aluminio, cielo Razo basado en cemento y estucado. Consta de una sola casa, una cocina y un baño nos conduce a la entrada al patio donde queda el lavadero y cisterna.

En el primer cuarto esta consta de: un armario, un abanico, un televisor y un espejo, el segundo cuarto encontramos: un armario, una nevera, un televisor, un tocador con su mesita de noche, un aire acondicionado y un abanico.

La sala embaldosada, un comedor de cuatro puestos con base de vidrio y un sofá grande color negro con curvatura, La cocina esta embaldosada y tiene vista con



la sala y el baño se encuentra en regular estado tiene su tasa, su lavamanos y espejo, se encuentra enchapado y esta embaldosado con adorno por completo.

En este estado de la diligencia queda legalmente secuestrado el inmueble antes mencionado(...) (subrayas y negrillas del despacho).

Discurrido lo anterior, se tiene que el artículo 2273 del C.C., establece “El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.” En consonancia con ello, el artículo 682, numeral 2º del C.P.C., vigente para la época, señala “La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.” En el mismo tenor, el artículo 683 *ibidem*, indica “El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen (...)”.

De lo anterior se desprende que el secuestro como medida cautelar, implica la *aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, pues, los bienes pasan al secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, administración y producción de ellos*¹.

Revisada la diligencia de secuestro realizada dentro del presente asunto a las luces de las disposiciones legales transcritas, encuentra el Despacho que en el *sublite* la medida cautelar no se perfeccionó, habida cuenta que el inmueble jamás le fue entregado al auxiliar de la justicia, sin que exista constancia de que se haya entregado a quien se le secuestró en calidad de depositario, frente a lo cual, huelga concluir que al momento de la venta del bien, no habrá quien lo restituya a quien resulte adjudicatario, máxime se tiene en cuenta que el auxiliar de la justicia falleció.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto No. 0320-14 de once (11) de abril de 2014 se decretó “ *el secuestro del bien inmueble identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No. 450-21673, de propiedad de los señores Ana Manuela Martínez Cobilla y Eduardo Enrique Rivero Mercado (...)*.” Sin que a la fecha se haya materializado la medida cautelar en comento, se ordenará su práctica.

Para ello, lo preceptuado en el inciso 3º del Artículo 38 del C.G.P. que faculta al Director del Proceso para comisionar a los Alcaldes para llevar a cabo las diligencias judiciales previstas en el Artículo 37 inciso 1º *ibidem*, el Despacho comisionará al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, quien ante el carácter especial que detenta el ente territorial que preside asume las funciones de los Alcaldes (Artículo 8 de la Ley 47 de 1993), para que practique la diligencia de secuestro del bien raíz objeto del presente litigio.

En atención a lo anterior, se diferirá el remate del bien objeto de la *litis*

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupré, 2ª Edición. Bogotá 2018, página 780.

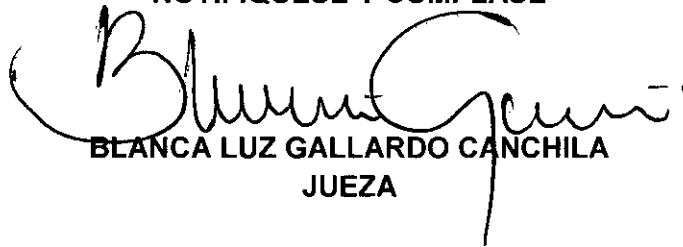


PRIMERO: ORDÉNESE la practica de la medida cautelar de secuestro decretada en auto de once (11) de abril de 2014.

PARÁGRAFO: COMISIÓNESE al Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas con funciones de alcalde para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.450-21673, ubicado en el sector de Long Ground, a que se refiere el presente litigio. Nómbrase como secuestre al Señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.088.075.

SEGUNDO: por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

MPA